



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Valencia, Viernes 22 Octubre 1937

Núm. 295.—Página 281

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Decreto declarando disuelta la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, así como la Comisión Ejecutiva designada con carácter extraordinario por Orden de primero de Diciembre último.—Página 282
- Otro especificando las condiciones y circunstancias en que podría ser concedida la libertad condicional a los penados por delitos cometidos contra la República y de desafección al régimen.—Página 283
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Albacete a don Tomás Barrinaga Bata.—Página 284
- Otro nombrando Magistrado de entrada interino de la Audiencia de Castellón a don Ramón Mendaro Sañudo.—Página 284
- Otro nombrando Magistrado del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles a don Dionisio Terrer Fernández.—Página 284
- Otro ídem Magistrado de entrada interino de la Audiencia provincial de Madrid a don Miguel Cabrera Rivera.—Página 284
- Otro ídem Magistrado de entrada interino a don Miguel Moreno Lagata.—Página 284
- Otro ídem íd. de la Audiencia de Madrid a don Carlos Fernández Calzada.—Página 284
- Otro disponiendo que el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles quede integrado en la forma que se indica.—Página 284
- Otro nombrando a los señores que se citan Vocales de la Comisión Jurídico Asesora.—Página 285
- Otro relativo a la reconstitución de los Registros de la Propiedad y estableciendo el modo como se ha de efectuar en lo sucesivo la reinscripción,

en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, de títulos que anteriormente hubieren sido inscritos en libros que hayan sido destruidos.—Página 285

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de todos los derechos que pudieran corresponderle, el personal que se relaciona.—Página 285
- Otro ídem íd. el personal que se indica.—Página 285
- Otro reponiendo en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, al personal de la Armada que se menciona.—Página 286
- Otro disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de toda clase de derechos, el personal de Maestros, Cabos y Marineros de todas las especialidades y sus asimilados, con las excepciones que se señalan, que prestaban sus servicios en las Bases, dependencias o buques facciosos, etc.—Página 286
- Otro derogando el de 30 de Junio del año actual por el que se daba nueva organización a los servicios de Transmisiones.—Página 286
- Otro disponiendo que los Auxiliares de Máquinas de la Armada, en todas sus categorías, constituyan en lo sucesivo un Cuerpo auxiliar, en las condiciones que se establecen.—Página 286
- Otro ascendiendo a General al Coronel de Infantería don Vicente Rojo Lluch.—Página 286
- Otro disponiendo que los arrestos comprendidos en el artículo 311 del Código de Justicia militar lleven como sanción accesoria, y sin necesidad de procedimiento especial, una disminución de los devengos de los arrestados, en la forma y cuantía que se determinan.—Página 287

Otro reformando la estructura y el funcionamiento de la Justicia militar, con el fin de simplificar y dar eficacia a los órganos encargados de ejercerla.—Página 287

Otro aclarando los de 7 de Mayo y 28 de Junio últimos en lo que se refiere a sentencias por actos punibles a sancionar por los Tribunales militares.—Página 289

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

- Decreto concediendo un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas con destino a gastos que se deriven de las evacuaciones que sea preciso realizar y demás fines asignados al Comité Nacional de Refugiados.—Página 290
- Otro concediendo un suplemento de crédito de noventa millones de pesetas con destino a cubrir el déficit resultante de la explotación de las líneas que tiene a su cargo el Comité Nacional de Ferrocarriles.—Página 290
- Otro disponiendo que la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro emita, a la fecha 23 del actual, Obligaciones de la Deuda del Tesoro por la cantidad de 290 millones de pesetas, reintegrables al plazo de dos años.—Página 291

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

- Decreto autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Cuenca para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme en los kilómetros que se señalan de la carretera de La Gineta a la Granja de Iniesta, por su presupuesto de ejecución de 60.102 pesetas.—Página 291
- Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Castellón para ejecutar, por administración, las obras de re-

paración y firme de los kilómetros que se indican de la carretera de Vinaroz a Venta Nueva, por su presupuesto de ejecución de 78.084'58 pesetas.—Página 291

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para ejecutar, por administración, las obras de reparación y firme de los kilómetros que se indican de la carretera de Meguizna a Sariñena, por su presupuesto de ejecución de 80.772'20 pesetas.—Página 292

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para ejecutar, por administración, las obras de reparación y firme de los kilómetros que se indican de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, por su presupuesto de ejecución de 107.091'80 pesetas.—Página 292

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme de los kilómetros que se citan de la carretera de Huesca a Monzón, por su presupuesto de ejecución de 130.168 pesetas.—Página 292

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Alicante para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme en los kilómetros que se indican de la carretera de Casas del Campillo a Valencia y otras, por su presupuesto de ejecución de 56.522'55 pesetas.—Página 292

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Almería para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme en los kilómetros que se citan de la carre-

tera de Aguilas a Vera, por su presupuesto de ejecución de 76.700'30 pesetas.—Página 293

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme en los kilómetros que se citan de la carretera de Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel, por su presupuesto de ejecución de 64.535'63 pesetas.—Página 293

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme en los kilómetros que se citan de la carretera de Cabeza del Buey a Talarrubias y otras, por su presupuesto de ejecución de 144.904'76 pesetas.—Página 293

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de reparación y firme en los kilómetros que se citan de la carretera de Almagro a Alcaraz, por su presupuesto de ejecución de pesetas 156.787'24.—Página 293

Otro modificando, en la forma que se establece, el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 21 de Mayo de 1934, en lo que se refiere a quienes puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas del río Segura.—Página 294

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Murcia para la ejecución, por administración, de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros cinco al siete de la carretera de Cartá-

gena a Mazarrón, por su presupuesto de ejecución de 62.200'80 pesetas.—Página 294

Otro ídem id. de la carretera de Cieza a Mazarrón, por su presupuesto de 62.074'32 pesetas, en los kilómetros 28 al 39.—Página 294

Otro ídem id. en los kilómetros ocho al catorce de la carretera del Puente de Génave a la de Elche a Hellín, por su presupuesto de ejecución de 56.896'45 pesetas.—Página 295

Otro relativo a la estimación del precio medio de los alquileres de las denominadas casas baratas, resolviendo instancia de la Compañía Ibérica de Construcciones Urbanas, S. A.—Página 295

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto autorizando al Ministro de Trabajo y Asistencia social para realizar por gestión directa la publicación de las Leyes sociales dictadas por este departamento para su divulgación en el extranjero.—Página 295

Otro reintegrando al servicio, con pleno reconocimiento de sus derechos, a los Auxiliares administrativos que se mencionan.—Página 296

Otro reintegrando en todos sus derechos al Oficial primero don Pedro Calvo Calvo.—Página 296

## ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA  
CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 296

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Con fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, en momentos decisivos para la República y por haber sido abandonadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Madrid las funciones que le estaban conferidas, un grupo de Letrados del mismo, pertenecientes a los distintos partidos y organizaciones afectos al Frente Popular, decidieron hacerse cargo de dicho Colegio, siendo reconocida y legalizada tal incautación por el Gobierno mediante el Decreto de veintisiete de dicho mes (GACETA del treinta), por el que se consideró designada y en funciones, a todos los efectos estatutarios, la Junta incautadora de referencia, compuesta por los colegiados don Francisco López de Goicoechea, como Decano; don Manuel Figueroa Rojas, Tesorero; don Luis Zubillaga Olalde, Secretario, y don Antonio Saiz Sepúlveda, don Marino López Lucas, don Eduardo Ortega y Gasset, don Mariano Sánchez Roca, don Benito Pavón y Suárez de Urbina, don Juan Manuel Mediano

Flores, don Carlos Castillo, don Manuel Betés Bruzos y don Antonio Horna Campos, como Diputados, siendo sustituidos posteriormente y por acuerdo de la propia Junta, don Manuel Figueroa Rojas y don Antonio Saiz Sepúlveda por don Rafael Barrón del Real y don Valeriano Casanueva, respectivamente.

Dicha Junta, en diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, impulsada por su fervor republicano y en evitación de que la Administración de Justicia hubiera de pasar por el sonrojo de ver ocupado por organismos ajenos a ella el Palacio de Justicia de Madrid, procedió a incautarse del mismo, organizando el oportuno servicio de custodia y conservación y prestando de tal modo una eficaz colaboración al Gobierno, puesto que con esa medida se evitaron desmanes y violencias que hubieran ido, de llegar a producirse, en desdoro del régimen y de su Gobierno y en grave perjuicio para la causa que representa.

La relevante personalidad y la acusada competencia profesional de los miembros de dicha Junta dió lugar, como consecuencia obligada, a que poco a poco fueran siendo utilizados los servicios de la casi totalidad de

sus componentes en cargos judiciales y fiscales de máxima responsabilidad, viéndose muchos de ellos desplazados de Madrid y otros en condiciones de incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía, y, consiguientemente, con el desempeño de cargos en la Junta de Gobierno de su Colegio.

Ello motivó la Orden de primero de Diciembre, de mil novecientos treinta y seis, por la que se estimó conveniente la designación, con carácter extraordinario, de una Comisión ejecutiva que actuase en Madrid y que quedó constituida por don Feliciano López y López de Uribe, como Decano; don Rafael Barrón del Real, como Tesorero, y don Luis Zubillaga Olalde, como Secretario; Comisión ejecutiva que, por Orden de cinco de Mayo último, fué ampliada con dos representantes de cada una de las Centrales sindicales, recayendo los nombramientos en don Alfonso Maeso Enguñados, don Gerardo Lacalle Martín, don Pablo Bergia Olmedo y don Valeriano Rico Soblecher.

La propia circunstancia de ser designados algunos de los componentes de esta Comisión ejecutiva para cargos incompatibles con la cualidad

de miembros de la misma; la de no ser un organismo de origen estatutario, y otras que no son del momento, hacían preciso atender a la normalización del funcionamiento del Colegio a través de un nuevo órgano rector.

Para ello el Ministro de Justicia se sintió impulsado a devolver al Colegio su plena soberanía para la designación de una Junta de Gobierno reglamentariamente elegida mediante sufragio directo de los colegiados; pero una ponderada meditación sobre informes de toda solvencia ha tenido por consecuencia llegar al convencimiento de que la situación actual de Madrid, convertido en frente de lucha y sometido desde hace varios meses al asedio de los rebeldes, no es la más propicia para promover una elección, que no podría tener lugar, por el momento al menos, con la brillantez y el entusiasmo que cabe esperar de los Letrados madrileños, muchos de los cuales se hallan separados de la capital en servicios de guerra o de la Administración de Justicia, que no pueden abandonar, sin perturbarlos, para emitir su voto.

Por otra parte, tampoco cabe admitir la permanencia indefinida de la actual Junta que, por las razones anteriormente expuestas, no puede desarrollar su actividad con el prestigio de la plena compatibilidad y en el grado que exige la normalización, cada día más acentuada, de la vida corporativa del Colegio.

Por tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declara disuelta la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, constituida legalmente por Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, así como la Comisión ejecutiva designada, con carácter extraordinario, por Orden de primero de Diciembre siguiente y ampliada por la de cinco de Mayo del corriente año; reconociéndose expresamente su beneficiosa y entusiasta actuación.

Artículo segundo. Se nombra, con carácter provisional, hasta tanto pueda verificarse su renovación reglamentaria por sufragio, una nueva Junta, con la plenitud de derechos y obligaciones que determinan sus Estatutos, la cual quedará constituida por los siguientes colegiados:

Decano, don José Puig d'Aspre; Secretario, don Nicolás Pérez Serrano; Tesorero, don Manuel Mendoza Martínez; Diputado primero, don Lorenzo Barrio Morayta; Diputado segundo, don Manuel García Rodrigo; Diputado tercero, don Eugenio Elices Gasset; Diputado cuarto, don José García Mateos de Mesa; Dipu-

tado quinto, don Pedro Alvarez Osuna; Diputado sexto, don Pedro Díaz Sama; Diputado séptimo, don Isidro Lorca Jamar; Diputado octavo, don Luis Espinosa Rivas, y Diputado noveno, don Fernando Vela Crespo.

Artículo tercero. La Junta saliente dará posesión a la designada en el artículo que precede en el plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo cuarto. Cuando se considere llegado el momento de proceder, mediante elección reglamentaria, al nombramiento de la Junta definitiva del Colegio, la Junta incautadora y la Comisión ejecutiva sustituidas por la presente disposición rendirán, ante la Junta general y ante la de Gobierno que resulte elegida por sufragio, cuentas de su gestión desde su constitución hasta el momento de su cese, y lo mismo habrá de verificar la Junta que se nombra por este Decreto desde su posesión hasta que comparezca ante la general, respondiendo cada una de ellas de la gestión correspondiente al lapso de tiempo que haya permanecido en ejercicio.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Justicia para modificar, si las circunstancias lo hicieran preciso, la constitución de la Junta nombrada en el artículo segundo de este Decreto, así como para disponer la convocatoria de elecciones para la designación reglamentaria de la Junta definitiva del Colegio, cuando estime llegado el momento propicio para ello.

Dado en Valencia, a veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por Decreto de veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos se estableció la concesión de libertad condicional a los penados que hubiesen cumplido setenta años de edad, cualesquiera que fuese el período de tratamiento penitenciario en que se encontrasen y el tiempo que llevasen extinguido de sus penas respectivas, precepto que ha venido cumpliéndose sin modificación posterior alguna.

El carácter especial de los numerosos delitos cometidos contra la República y de desafección al régimen, con ocasión y como consecuencia de la rebelión militar facciosa, requiere que los citados preceptos sean modificados en el sentido que corresponde a las previsiones propias e indispensables de las circunstancias pre-

sentes, sin olvidar los principios de humanidad en que fueron inspirados y la falta de peligrosidad social de los penados, de tal modo que el Estado no pueda en ningún momento quedar desamparado contra posibles actividades de los que fuesen puestos en libertad condicional por la sola razón de ser septuagenarios.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los sentenciados por los Tribunales de la Justicia penal popular, cualquiera que sea su modalidad y extensión de la pena, que durante la extinción de la misma cumplan la edad de setenta años, habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías plenas de hacer vida honrada en libertad, así como de abstenerse de actividades políticas o sociales contrarias a los intereses de la República, serán propuestos para la concesión del beneficio de libertad condicional, sea cualquiera el período penitenciario de tratamiento en que se hallasen y el tiempo que llevasen extinguido de sus condenas respectivas.

Artículo segundo. A estos efectos, a las propuestas de concesión habrá de unirse informes de la autoridad gubernativa del lugar que figure como último domicilio de cada penado y el de la del que elija para residir como liberado condicional, en los que conste, de modo concreto, que no existen razones de orden público que se opongan a la liberación del propuesto para el disfrute del beneficio de libertad condicional.

Artículo tercero. Las propuestas de esta índole se formularán por los procedimientos establecidos en el artículo segundo del Decreto de diez y ocho de Septiembre del año actual, según que la pena sea inferior o superior a dos años de duración, siguiéndose los trámites determinados en el Reglamento de los Servicios de Prisiones y Decreto de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, figurando entre los documentos de cada expediente, como fundamento de la propuesta especial, el documento que acredite de modo indudable la edad del recluso.

Artículo cuarto. La libertad condicional concedida en esta forma podrá ser revocada, con arreglo a los preceptos ya establecidos, cuando el liberado, no obstante las garantías ofrecidas, reincida durante la liberación condicional en sus actividades sociales o políticas peligrosas para la República o en nuevos delitos, cualquiera que fuese su carácter, perdiendo en este caso, para los efectos del cumplimiento de condena, el tiempo disfrutado en libertad condicional.

Disposición transitoria. Los penados que a la publicación del presente Decreto tengan cumplidos setenta años de edad, serán objeto de propuesta inmediata, por las prisiones provinciales o de cumplimiento de condena, con sujeción a los preceptos que en el mismo se establecen. Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia Territorial de Albacete, visto el informe favorable del Tribunal Supremo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrarle Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Teniendo en cuenta los méritos y condiciones de don Ramón Mendaro Sañudo, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, que ha desempeñado el cargo de Vocal del Tribunal Popular de Santander, y sujetándome a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto último, visto el informe favorable del Tribunal Supremo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrarle Magistrado de entrada interino, con el haber anual de diez y seis mil quinientas pesetas, pasando a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia de Castellón de la Plana.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

A tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro del Decreto de siete de Mayo último, modificado por Decreto de esta fecha,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles a don Dionisio Terrer Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Teniendo en cuenta los méritos y condiciones que concurren en el Letrado don Miguel Cabrera Rivera, y a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto último, visto el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrarle Magistrado de entrada interino, con el haber anual de diez y seis mil quinientas pesetas, y disponer que pase a desempeñar una plaza de Magistrado en la Audiencia Provincial de Madrid.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

En atención a los méritos y condiciones de don Miguel Moreno Laguía, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, sujetándome a lo dispuesto en el artículo séptimo de seis de Agosto último, visto el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrarle Magistrado de entrada interino, con el haber anual de diez y seis mil quinientas pesetas.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

En atención a los méritos y condiciones que concurren en don Carlos Fernández Calzada, Juez de Primera

Instancia e Instrucción interino de La Roda, visto el favorable informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sujetándome a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto último,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrarle Magistrado de entrada, con carácter interino y el haber anual de diez y seis mil quinientas pesetas, pasando a servir una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por Decreto de siete de Mayo último se creó el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, disponiendo, en su artículo setenta y cuatro, que la Sección de Derecho de aquél estará formada por cinco Magistrados y que los Jurados Populares actuarán por períodos mensuales.

En funcionamiento de tan importante organismo, la realidad aconseja introducir dos modificaciones en su organización, conducente una a aumentar el número de Magistrados, por el excesivo trabajo que pesa sobre la Sección de Derecho, y encaminada otra a ampliar el plazo de actuación de los Jurados Populares, que traerá como consecuencia un mayor conocimiento de su cometido por parte de los mismos, traducible en positivo beneficio por la importante misión que ese Tribunal está llamado a realizar.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo setenta y cuatro del Decreto del Ministerio de Justicia de siete de Mayo último, queda redactado en la siguiente forma: «Constituirán el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles seis funcionarios judiciales de superior categoría, nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, que formarán la Sección de Derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación permanente de las mismas, y los otros seis se insacularán por turnos trimestrales de una lista de veinticuatro, que formarán anualmente los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que forman la Sección de

Derecho, entre los de igual categoría que éstos.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de seis de Agosto último,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión Jurídico Asesora a don Luis Fernández Clérigo y don Manuel Pérez Jofre, Magistrados del Tribunal Supremo propuestos por el propio Tribunal; a don Francisco de P. Pujol Gerina, indicado para dicho cargo por el Tribunal de Casación de Cataluña; a don José Eizaguirre Ayestaran, que a tal fin se señala por el Gobierno Vasco; a don José María Rodríguez de Rivera, don Leopoldo Palacios Guerrero y don Julián Arrien Elordieta, en representación de los Colegios de Abogados de Madrid, Valencia y Bilbao, respectivamente; a don León Urriza Berraondo y don Isidro Durand Balaguer, que en calidad de Letrados figuran en la propuesta formulada por los Gobiernos autónomos de Euzkadi y Cataluña; don José Prat García, don José Antonio Balbontín Gutiérrez y don Julio de Jauregui, Letrados también que el Gobierno designa.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La reconstitución de los Registros de la Propiedad, que en número considerable han sido destruidos, es una necesidad imperiosa. La publicidad registral es un elemento técnico de garantía imprescindible en todo régimen jurídico de propiedad, independientemente de su contenido. Por la destrucción, cualquiera que sea la causa, tanto de la titulación quirografaria como de los libros del Registro, se producen indirectamente daños trascendentales en el régimen de propiedad y, por consecuencia, en la economía del país, que, según acredita la experiencia histórica, con el transcurso del tiempo se agravan, dificultándose su reparación. Sin embargo, no es posible iniciar todavía el pe-

riodo de reconstitución íntegra y metódica de los Registros destruidos, que, aparte otras circunstancias, requiere un estudio profundo del sistema de inmatriculación para corregir deficiencias tradicionalmente conocidas del vigente. Pero es preciso, mientras tanto, abrir cauce a la iniciativa privada, que puede adelantar mucho en la reconstitución parcial de los asientos destruidos, allanando los obstáculos que un arancel pensado exclusivamente para las inscripciones normales opone a su interés, según acrediten las reclamaciones pendientes.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y acuerdo con el Consejo Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando haya de reinscribirse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil títulos que hubieren sido anteriormente inscritos en libros que hayan sido destruidos, se comprenderán en un solo asiento los referentes a cada finca, comerciante, sociedad o buque, procurando, sin suprimir ninguna de las circunstancias esenciales a cada inscripción, concebirla en términos precisos, para evitar una extensión desmesurada.

Artículo segundo. El Arancel vigente de los Registradores de la Propiedad, en las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicará con sujeción a las siguientes restricciones:

Primera. Los honorarios correspondientes a los números uno al siete se reducirán a la mitad de su importe.

Segunda. El máximo de percepción que señala el número tercero se reducirá, en estos casos, a doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. No se aplicará a estas inscripciones el número diez y ocho del Arancel.

Cuarta. Cuando la inscripción pase de diez folios, se cobrará una peseta más por cada uno de los que excedan de ese número.

Artículo tercero. El Arancel vigente de los Registradores mercantiles, en las inscripciones a que se refiere el artículo primero, se aplicará con sujeción a las siguientes restricciones:

Primera. Los honorarios correspondientes a los números uno al doce se reducirán a la mitad de su importe.

Segunda. El máximo de percepción que señalan los últimos párrafos de los números tercero y quinto del Arancel y las disposiciones concordantes se reducirá, en estos casos, a cien cincuenta pesetas.

Tercera. Cuando la inscripción pase de diez folios se cobrará una peseta más

por cada uno de los que excedan de ese número.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleos, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Contralmirante, don Pedro Zaranzona y Posadillo.

Tercer Maquinista, don Luis Suso Elorriaga.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos en virtud de este Decreto, pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen, serán repuestos en sus respectivos empleos, con los honores y preeminencias correspondientes. Esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal que a continuación se relaciona, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por el delito de desertión, causará baja de-

finitiva en la Armada, con pérdida de empleos, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles:

Tenientes de Navío: Don José María García Fresno y don Jesús Lasheras Mercadal.

Alférez de Navío: Don José Ferrando Talayero:

Capitán Maquinista: Don Pedro Loyola Larrañaga.

Capitanes de Corbeta de la Reserva Naval: Don Manuel Galdós Uzanga y don Cándido Fullaondo Loyola.

Teniente de Navío de la Reserva Naval: Don Jesús de la Quintana Salaverri.

Auxiliar de Oficinas y Archivos: Don Francisco Pacheco Perdomo.

Terceros Maquinistas: Don Benito González González Pumariega, don Luis Dabouza Ruiz y don Saturnino Atucha Uriarte.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de los Decretos de diez y seis de Septiembre y diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, se repone en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al régimen, al siguiente personal:

Operario de la Segunda Sección del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, don Juan Montes Medina.

Jefe de la Sección de Química del Instituto Español de Oceanografía, don José Cerezo Giménez.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal de Maestres, Cabos y marineros de todas las especialidades y sus asimilados, con excepción de los marineros de segunda, y los Cabos y asimilados de Infantería de Marina que prestaban sus servicios en las Bases, dependencias o buques facciosos, así como aquellos a quienes los actuales sucesos les haya cogido en comisión o licencia en territorio faccioso, causarán baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleos, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles. Esta baja se retrotraerá al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Si algún individuo de los depuestos en virtud de este Decreto pudiera acreditar en su día que ha permanecido invariablemente fiel al régimen, será repuesto en su respectivo empleo, con los honores y preeminencias correspondientes. Esta reposición deberá hacerse por Orden ministerial, previos los informes que se estimen precisos, especificándose en la Orden a partir de qué fecha deberá empezar la percepción de haberes, en cada caso.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Dificultades que surgieron en el momento mismo de su publicación y que no se han podido vencer hasta la fecha, han imposibilitado poner en vigor el Decreto de treinta y siete, encaminado a establecer una coordinación de los servicios de transmisiones, dando carácter militar a todos ellos. Esas dificultades constituyen la causa de no haberse dictado ninguna de las disposiciones indispensables al desarrollo de dicho Decreto y para las cuales autorizaba éste, en su artículo sexto, al Ministro de Defensa Nacional.

Y como no es lógico que subsista con apariencias de vigente una disposición que no ha llegado siquiera a implantarse, procede derogarla.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado y sin consecuencia alguna el Decreto de treinta de Junio de mil no-

vecientos treinta y siete, por el cual se daba nueva organización a los Servicios de Transmisiones.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los actuales Auxiliares de Máquinas de la Armada, en todas sus categorías, constituirán, en lo sucesivo, un Cuerpo Auxiliar, con idénticas funciones a los demás de tal naturaleza que existan en la Marina.

Artículo segundo. Las plantillas, categorías y asimilaciones del personal del Cuerpo de Auxiliares de Máquinas serán asimismo análogas a las de los otros Cuerpos Auxiliares, con el siguiente detalle: Un Jefe de Cuerpo, equiparado a Teniente Coronel; dos Jefes, equiparados a Comandantes; cuatro Oficiales primeros, equiparados a Capitanes; treinta y un Oficiales segundos, equiparados a Tenientes, y doscientos setenta y nueve Auxiliares, equiparados a Suboficiales.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo cuarto. El Gobierno dará en su día cuenta del presente Decreto a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Los méritos contraídos durante la actual campaña por el Coronel de Infantería don Vicente Rojo Lluç, le hacen merecedor de una alta recompensa. Antes, como Jefe del Estado Mayor del Ejército del Centro, y ahora, como Jefe del Estado Mayor Central, ha acreditado suficiencia, amor al trabajo y entusiasmos verdaderamente singulares. A sus planes, estudiados concienzudamente, y a su asesoramiento del mando mientras aquéllos se desarrollaban, cabe atribuir buena parte de los éxitos obtenidos por nuestras armas en la defensa de Madrid durante el pasado invierno, y en las operaciones que el verano último tuvieron por

teatros las cercanías de aquella heroica capital y las proximidades de Zaragoza. Pero donde más vienen sobresaliendo las dotes del Coronel Rojo es en la organización del Ejército del pueblo, ardua empresa, frecuentemente encomiada por los técnicos militares extranjeros que enfocan su atención hacia nuestra lucha guerrera.

A virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en ascender a General al Coronel de Infantería don Vicente Rojo Lluh.

Dado en Valencia, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Defensa Nacional,  
MANUEL AZAÑA  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

En las presentes circunstancias de la vida militar, el arresto, como medida disciplinaria, no constituye, en muchos casos, un castigo efectivo, puesto que la pasajera privación de libertad la ve compensada el corrigiendo al eximirse de los peligros y molestias de la campaña.

Es preciso, pues, agravar la corrección mediante un descuento en los haberes de quienes la sufran.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo, los arrestos que menciona el artículo trescientos once del Código de Justicia Militar, llevarán como sanción accesoria y sin necesidad de procedimiento especial, una disminución de los devengos de los arrestados, en la forma y cuantía que se determinan a continuación.

Artículo segundo. Los Jefes y Oficiales dejarán de percibir, por los días que dure el arresto, todas las gratificaciones que sean consecuencia de su destino, reduciéndose, además, su haber, al cincuenta por ciento.

Artículo tercero. La tropa sufrirá un descuento del cincuenta por ciento en el haber que percibe en mano.

Artículo cuarto. De todo el arresto que se imponga en lo sucesivo se dará cuenta al Pagador o Habilitado correspondientes, que es el encargado de proceder al descuento, dando de baja en el extracto del mes siguiente, las gratificaciones y haberes no satisfechos como consecuencia de estas correcciones.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del

que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Las exigencias de la lucha mantenida por las fuerzas armadas de la República contra la rebelión que ensangrienta el territorio nacional, determinan la conveniencia de reformar la estructura y el funcionamiento de la Justicia Militar, recogiendo la experiencia de las disposiciones dictadas con posterioridad al diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y seis y dando un sentido de sencillez y de eficacia a los órganos de esa Justicia, la cual debe funcionar cerca del justiciable, dentro de los Ejércitos de operaciones, por razones de ejemplaridad. Además, es necesario que en la administración de la Justicia Militar intervengan elementos que representen la competencia técnica y la especialización adecuada. A la vez, procede conseguir en actuación sumarial el diligente esclarecimiento de los hechos, de tal suerte que no le estorbe la lentitud no exigida por la recta instrucción, sin que la celeridad necesaria impida la profundidad de las investigaciones. Todo esto puede lograrse con Tribunales que, por su carácter permanente, no originen dificultades de constitución y que por la calidad de los funcionarios que los integren, aseguren las garantías de acierto. A ello tiende el presente Decreto, que conserva, con modificaciones de detalles y perfilando su actuación propia, el procedimiento sumarísimo.

A virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La jurisdicción penal militar será ejercida en la zona de los Ejércitos y en la del interior:

- a) Por Tribunales permanentes de Ejército.
- b) Por Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército.
- c) Por Tribunales permanentes de Unidades independientes y de las zonas del interior.

Artículo segundo. Estos Tribunales tendrán competencia para conocer:

Primero. De los siguientes delitos militares, cometidos por militares: Sedición, insubordinación, extralimitaciones en el ejercicio del mando, abandono de servicio, negligencia, de-

negación de auxilio, contra los deberes del centinela, abandono de destino o residencia, desertión, contra el honor militar y fraude.

Segundo. De todos los demás delitos militares comprendidos en el Código de Justicia Militar o en disposiciones especiales, y de los delitos comunes que se cometan en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, por militares que presten servicios efectivos en fuerzas destinadas a dichas operaciones, a excepción de los de espionaje y rebelión militar y de los comprendidos en el artículo trece del Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Los Tribunales permanentes de Ejército, conocerán de los delitos de su competencia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo, cuando sean cometidos dentro del territorio donde operen las fuerzas del Cuartel general del que formen parte, por militares que, cuando menos, tengan la categoría de Mayor o asimilado.

Los Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército conocerán, en idénticas condiciones y circunstancias, de los delitos cometidos por Oficiales, Clases y soldados y asimilados a estas categorías.

Los Tribunales permanentes de Unidades independientes y de las zonas del interior, tendrán, en las mismas condiciones, la competencia atribuida por este Decreto a los Tribunales permanentes de Ejército y Cuerpo de Ejército.

Los delitos comunes de que deban conocer los tribunales militares serán siempre de la competencia de los Tribunales permanentes de Ejército del lugar en que aquéllos se hubiesen cometido, o, en su caso, de los Tribunales permanentes de Unidades independientes o de los de las zonas del interior.

Las faltas militares graves, definidas y sancionadas en el Código de Justicia Militar y en disposiciones especiales, serán de la competencia de los Tribunales permanentes, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Artículo cuarto. Los Tribunales permanentes de Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Unidades independientes funcionarán en los respectivos Cuarteles generales, como servicio de Justicia de los mismos.

Los Tribunales permanentes de zonas del interior estarán adscritos a aquellas Comandancias Militares que el Ministro de Defensa Nacional estime pertinente, con la residencia y jurisdicción territorial que el Ministro señalará.

Artículo quinto. Los Tribunales permanentes de Ejército, de Unidades independientes y de zonas del interior, estarán compuestos: a) De un Auditor-presidente que pertenez-

ca al Cuerpo Jurídico Militar, en cualquiera de sus dos escalas, activa o de campaña; b) de un Vocal militar, con la categoría de Jefe, y otro Vocal, Comisario político, con la categoría mínima de Comisario de Batallón; c) de un Secretario relator instructor que pertenezca al Cuerpo Jurídico Militar en cualquiera de sus dos escalas, activa o en campaña.

Los Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército tendrán la misma composición que los anteriores, salvo que la categoría de los Vocales podrá ser la de Oficiales y la similar de los Comisarios.

El Secretario relator instructor tendrá a sus órdenes el personal jurídico militar necesario para el cumplimiento de su función instructora.

Artículo sexto. Los Auditores-presidentes de estos Tribunales tendrán conjuntamente las facultades y obligaciones que el Código de Justicia Militar atribuye al Presidente y Vocal ponente de los Consejos de Guerra; los Vocales, las que dicho Código concede e impone a los Vocales de los referidos Consejos, y el Secretario relator, las que la legislación militar vigente otorga a los Jueces instructores.

Artículo séptimo. Cerca de cada uno de los Tribunales permanentes, habrá una Fiscalía, constituida por funcionarios procedentes del Cuerpo Jurídico Militar, en cualquiera de sus dos escalas, activa o en campaña, con las facultades y obligaciones que los preceptos legales vigentes les señalan.

Artículo octavo. El Ministro de Defensa Nacional designará los Auditores-presidentes, Fiscales, Secretarios relatores, Vocales militares y del Comisariado y demás personal de estos Tribunales.

Artículo noveno. Todo parte o denuncia que se formule por delitos o faltas que corresponda juzgar a estos Tribunales, o la querrela que en uso de sus atribuciones promueva el Ministerio fiscal, se remitirá con la mayor urgencia al Auditor-presidente del Tribunal militar correspondiente, quien podrá acordar:

Primero. Que se remitan los antecedentes al Tribunal que estime competente, y si éste no aceptara la competencia, elevará los autos a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la cual resolverá en definitiva.

Segundo. Que el parte, denuncia o querrela pase al Secretario relator instructor, para que practique las diligencias que procedan en esclarecimiento de los hechos.

Cuando el Secretario, que a los solos efectos de la instrucción podrá delegar en los funcionarios jurídicos que sirvan a sus órdenes, estime suficientemente instruido el procedimiento, lo entregará, con breve in-

forme, proponiendo lo pertinente, al Auditor-presidente del Tribunal.

Artículo décimo. El Tribunal, en sesión secreta y oído el Fiscal, podrá acordar:

a) La práctica de nuevas diligencias.

b) La terminación, sin responsabilidad, de los autos, si se trata de diligencias previas o expediente judicial; la imposición de correctivo, si correspondiese por falta grave, y la remisión a las autoridades militares de testimonio de particulares pertinente, por si hubiere que aplicar sanción en vía gubernativa.

c) El sobreseimiento provisional o definitivo, si se tratase de causa criminal, o la celebración de vista, en cuyo caso señalará día, hora y lugar, citará al Fiscal y notificará al encartado o encartados para que designen defensor. Si el encartado o encartados no hiciesen, en el plazo de veinticuatro horas, esta designación, o el designado no compareciera dentro de este término ante el Secretario instructor, se nombrará defensor de oficio por el Presidente, haciéndolo con preferencia entre militares letrados.

d) La aprobación de la declaración de rebeldía, que el Secretario hubiera hecho, en su caso, de conformidad con lo que establece para los reos ausentes el Código de Justicia Militar.

Al Secretario le corresponderá hacer las notificaciones, señalamientos y remisiones que procedan.

Artículo once. Acordada que sea la vista, el Secretario o su delegado exhibirá los autos durante cinco días comunes, para que se instruyan el Fiscal y las defensas, quienes podrán proponer la práctica de las diligencias de prueba para ante el Tribunal.

Artículo doce. En el lugar, día y hora fijados, se celebrará la vista, observándose, con respecto a ella, las disposiciones legales vigentes.

Como trámite previo, el Tribunal admitirá o no la prueba que haya sido propuesta por las partes. Una vez practicada, informarán el Fiscal y luego las defensas, sin que proceda rectificación de informes ni pueda durar, cada uno de éstos, más de una hora, y se oirán, si fuesen pertinentes, las alegaciones de los procesados. A seguida, el Tribunal se reunirá en sesión secreta, que no se interrumpirá hasta que recaiga sentencia, la cual será dictada por unanimidad o por mayoría de votos. La sentencia la redactará el Auditor-presidente, quien siempre será Ponente del Tribunal. Si hubiere voto discrepante, el Secretario relator instructor, expresando sus fundamentos, lo unirá a los autos juntamente con la sentencia y el acta de la vista.

Artículo trece. Las sentencias no

serán firmes hasta que hayan sido aprobadas, previo informe del Asesor jurídico correspondiente, por el Jefe militar del Ejército, por el de la Unidad militar independiente o por el de la Comandancia Militar a que esté adscrito el Tribunal de Zona del interior y por el respectivo Comisario.

En caso de disentir éstos de la sentencia, o el Jefe militar y el Comisario entre sí, se elevará la causa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Artículo catorce. Las sentencias dictadas sobre delitos comunes por los Tribunales permanentes de Ejército, de Unidades independientes o de Zonas del interior, serán firmes sin la ulterior aprobación establecida en el artículo anterior, pero podrán interponerse ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, que regula la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo quince. Serán juzgados por los Tribunales militares en juicio sumarísimo, los reos de flagrante delito militar que tenga señalada pena de veinte años a muerte. A tales efectos, se tendrán presentes los artículos seiscientos cincuenta, seiscientos cincuenta y uno y seiscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar.

Artículo diez y seis. Sin perjuicio de lo que dispongan los bandos que publiquen los Jefes militares, como consecuencia del artículo seiscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo cuarenta y dos del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, serán juzgados en juicio sumarísimo los reos de los delitos comprendidos en el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diez y siete. En la tramitación de los juicios sumarísimos se observarán las siguientes normas:

Primera. El Auditor-presidente de un Tribunal, que reciba parte, denuncia o querrela sobre hechos que, a su juicio, estén comprendidos en los supuestos de los artículos quince y diez y seis, dispondrá lo necesario para que sin dilación, el Secretario o el Delegado de éste proceda a la instrucción de la causa.

En casos excepcionales y en atención a circunstancias de lugar y tiempo, el Auditor-presidente podrá solicitar del Jefe militar respectivo que designe instructor a un Jefe u Oficial, para que inicie las diligencias, en tanto llega el personal técnico que se indica en el párrafo anterior.

Segunda. El Secretario o su Delegado tramitará, sin alzar mano, el acta de juicio sumarísimo iniciada con el parte y orden de proceder,

tomando declaración al presunto culpable y a los testigos, recogiendo las piezas de convicción y practicando, si fuera menester, la inspección ocular y demás pruebas que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Tercera. La orden de proceder se comunicará al Fiscal, que podrá presenciar todas las diligencias de la instrucción.

Cuarta. En la tramitación de los juicios sumarísimos se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo seiscientos cincuenta y tres del Código de Justicia Militar.

Quinta. El Secretario, terminadas las diligencias sumariales, resumirá en un breve escrito el resultado de ellas, pasando inmediatamente los autos al Tribunal. Este, oído el Fiscal, resolverá, sin pérdida de tiempo, lo que proceda; pero si encontrara que el delito no debe ser objeto de juicio sumarísimo o que en éste no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Sexta. Si se acuerda la celebración del juicio sumarísimo, el Auditor-presidente requerirá al inculpa-do para que nombre defensor, militar o letrado, y si no lo hiciera o el nombrado no compareciese ante el Secretario instructor en el término de tres horas, el Auditor-presidente lo nombrará de oficio, con preferencia entre militares letrados.

Séptima. Durante un término que no excederá de cuatro horas, el Fiscal y el Defensor examinarán las actuaciones y propondrán las pruebas de que intenten valerse por comparecencia ante el Auditor-presidente, quien las admitirá o no, según su prudente arbitrio, cuando no demoren la celebración de juicio en el término legal marcado. Contra la resolución del Auditor-presidente no se dará recurso alguno.

Octava. Inmediatamente se constituirá el Tribunal, que celebrará vista del juicio sumarísimo, vista que se iniciará con la lectura de las actuaciones por el Relator, continuará con la práctica de las pruebas admitidas y los informes verbales del Fiscal y del Defensor y concluirá con las alegaciones que formule el inculpa-do y se estimen pertinentes. Los informes no podrán exceder de una hora.

Novena. Terminada la vista, el Tribunal quedará constituido en sesión secreta y dictará sentencia seguidamente. En tanto, el Secretario relator levantará acta del juicio, que firmarán con él los componentes del Tribunal. El Relator pasará la sentencia, con las actuaciones, al Jefe militar, para que éste y el Comisario la aprueben o formulen su dis-sentimiento. Una vez aprobada, será eje-

cutiva e inmediatamente se cumplirá por el Secretario.

Décima. Las sentencias de pena de muerte, si su inmediato cumplimiento fuese aconsejado por las circunstancias, a juicio del Jefe militar y del Comisario, podrán cumplirse sin esperar el «enterado» del Gobierno. De ello se dará cuenta al Ministerio de Defensa Nacional, con traslado de la sentencia y acuerdo de aprobación, tan pronto como sea posible.

Si no se hiciera uso de esta facultad excepcional, se notificará la sentencia al referido Ministerio por el medio más rápido y no se ejecutará la pena capital hasta que el Gobierno dé su autorización.

Artículo diez y ocho. En los juicios sumarísimos, el Instructor no estará obligado a someterse, en la redacción de las diligencias, a las formas habituales de procedimiento, bastando que exponga con claridad y decisión las declaraciones que recoja, los datos que reúna y los acuerdos que se adopten.

Artículo diez y nueve. La duración de procedimiento sumarísimo no podrá exceder de noventa y seis horas desde su iniciación hasta el momento de ejecutoriedad de la sentencia.

Artículo veinte. En las plazas sitiadas o bloqueadas, o en fuerzas aisladas, el Jefe militar asumirá las facultades judiciales, y oídos el Comisario político y el Asesor, si los hubiere, constituirá un Tribunal, que tendrá las mismas atribuciones que los de Unidad militar independiente.

Artículo veintiuno. En los Cuarteles generales de Ejército, de Unidades militares independientes y Comandancias Militares que tengan adscrito algún Tribunal, actuará como Asesor del Jefe militar un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico, en cualquiera de sus dos escalas, nombrado por el Ministro de Defensa Nacional, siendo sus facultades las no judiciales que las disposiciones vigentes atribuyen a los Auditores Jefes de las Auditorías de Guerra, como informar en expedientes administrativos, de reclutamiento y gubernativos, y sobre la aprobación o dis-sentimiento de las sentencias que sean elevadas a los Jefes militares.

Artículo veintidós. Los Asesores jurídicos de los Jefes militares dependerán directamente del Asesor jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, quien, además, tendrá a su cargo la Inspección general de los Tribunales militares, sin perjuicio de las facultades que confiere a la Sala Sexta del Tribunal Supremo el Decreto de tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo veintitrés. Quedan disueltas las Auditorías de Guerra, Fis-ca-lías y Juzgados militares. Los expedientes y procedimientos que estén

tramitando pasarán a los Tribunales permanentes de Ejército, que remitirán a los Asesores o Tribunales correspondientes cuanto no sea de su competencia, de conformidad con lo que se dispone en este Decreto.

Artículo veinticuatro. En las Unidades militares que se independicen o que se integren en otras de orden superior, se modificará automáticamente la competencia de los Tribunales a ellas adscritos.

Artículo veinticinco. El Código de Justicia Militar y los Decretos de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y diez y ocho y veintinueve de Junio del mismo año, constituyen legislación supletoria de este Decreto, el cual comenzará a regir desde el momento de su publicación.

Artículo veintiséis. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan al presente Decreto, del que en su día dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Aun siendo excelentísima la moral del Ejército de la República, no pueden evitarse algunos actos punibles, los cuales, al ser sancionados por los Tribunales militares, determinan condenas que, por implicar separación temporal del teatro de la lucha, resultan excesivas para quienes sienten con entusiasmo el anhelo de pelear contra los invasores del suelo español, o, al contrario, pueden complacer a los deseosos de verse exentos de tal servicio.

Por lo expuesto, y siendo, además, necesario aclarar ciertas dudas surgidas en la aplicación de los Decretos de siete de Mayo y veintiocho de Junio últimos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los Tribunales militares, salvo casos excepcionales que razonarán brevemente, deberán hacer mención expresa, en las sentencias que dicten, de que el condenado prestará servicios militares mientras cumple su condena y dure la actual campaña, en un Batallón disciplinario.

Artículo segundo. Firme la sentencia dictada por un Tribunal militar, el Secretario relator procederá a poner el condenado a disposición del Jefe de Ejército o Unidad militar de que dependa, y si fuesen Tribunales de Zonas del interior, a la del Ministro de Defensa Nacional,

para que se decrete el destino a la Unidad disciplinaria correspondiente.

El Tribunal estará obligado a preparar una ficha duplicada, en la que se hagan constar los antecedentes personales del condenado y un extracto de la sentencia, consignando especialmente aquellos datos que puedan servir para delinear la personalidad del delincuente.

Esta ficha será remitida por el Secretario relator al Jefe y al Comisario del batallón o Unidad disciplinaria en que se destine al condenado.

El Secretario relator, cumplimentando en todos sus extremos lo dispuesto sobre la materia, pasará nota detallada al Negociado de Justicia de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Artículo tercero. Concluida la actual campaña y previo informe favorable del Jefe militar y del Comisario del respectivo Batallón disciplinario, los condenados que hayan servido en Unidades de esta clase podrán pedir la rehabilitación en la forma prevista en el Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y obtener, en todo caso, que de la pena que hubiesen de cumplir les sea descontado doble tiempo del que hayan servido en las mencionadas Unidades.

Artículo cuarto. Los Jefes de prisiones civiles y militares prepararán listas de los condenados por Tribunales de Guerra que estén actualmente extinguiendo condena y que, a su juicio, deban pasar a Unidades disciplinarias, consignando en dichas relaciones los datos a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo de este Decreto, y otras de quienes no lo merezcan, razonando, en cada caso, los motivos de la exclusión. Estas listas se remitirán al Ministro de Defensa Nacional para que las apruebe y proceda a acordar los destinos.

Artículo quinto. Quienes a virtud de esta disposición queden incorporados a Unidades disciplinarias, podrán llegar, por méritos de guerra, hasta el grado de Sargento.

Artículo sexto. Una vez que el Consejo de Ministros apruebe la reincorporación al servicio activo de quienes lo hayan solicitado, según el artículo treinta y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el Ministro de Defensa Nacional dictará las órdenes procedentes para el inmediato cumplimiento de lo acordado.

Artículo séptimo. Al Ministro de Defensa Nacional corresponde especificar, vistos los informes emitidos, si el reincorporado ha de serlo a Unidades disciplinarias u ordinarias de nuestro Ejército, si lo ha de hacer como soldado, o bien, cuando se

trate de Jefes, Oficiales o Clases, si ha de tener alguna graduación. También fijará el plazo que haya de durar la observación, a partir del mínimo de seis meses que establece el mencionado Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo octavo. Los reincorporados podrán adquirir graduación con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo noveno. Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación y el Gobierno dará cuenta de él en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

### DECRETOS

Próximos a agotarse los recursos otorgados en trece de Marzo último para hacer frente a los gastos que ocasiona la evacuación y asistencia a refugiados, y ante la inminencia de la estación invernal, que siempre exige mayores dispendios, se hace preciso arbitrar nuevos fondos que permitan atender adecuadamente a aquellos que hubieron de abandonar sus hogares a consecuencia de la guerra que España sostiene en defensa del régimen republicano y de su integridad territorial.

La necesidad y urgencia de habilitar estos créditos por medida gubernativa y al amparo del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución, se justifican en un expediente instruido a petición del departamento que tiene a su cargo el servicio de que se trata.

Y fundado en tales consideraciones, de conformidad con lo informado por la Intervención general, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso del precepto constitucional antes invocado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas al figurado en un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección vigésima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Sanidad y Asistencia social», con destino a los gastos de toda clase que se deriven de las evacuacio-

nes que sea preciso realizar y del cumplimiento de los demás fines que tenía asignados el Comité Nacional de Refugiados, con excepción de los correspondientes a personal administrativo de carácter permanente.

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Continuando la situación de déficit en la explotación de las líneas que tiene a su cargo el Comité Nacional de Ferrocarriles, resulta preciso el otorgamiento al mismo de nuevos recursos que le permitan hacer frente a las atenciones del tráfico en los meses que restan para la terminación del ejercicio económico en vigor.

La efectividad de este nuevo anticipo reintegrable impone la concesión de un suplemento de crédito al figurado en el Presupuesto del año para esta clase de atenciones, suplemento que ha obtenido la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado para su habilitación por medida gubernativa.

Fundado en las expresadas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de noventa millones de pesetas al figurado en el Presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo cuarto «Anticipos especiales a Compañías de Ferrocarriles», con destino a cubrir el déficit resultante de la explotación en el año en curso de las líneas que tiene a su cargo el Comité Nacional de Ferrocarriles.

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cu-

brirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

En uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de Bases para el fomento, ordenación y desenvolvimiento de las actividades nacionales de catorce del corriente, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Se decreta lo siguiente :

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro emitirá, a la fecha de veintitrés del actual, Obligaciones de la Deuda del Tesoro por la cantidad de doscientos noventa millones de pesetas, reintegrables al plazo de dos años, que vencerán el día veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrido dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día citado para la recogida.

Artículo segundo. Dichas Obligaciones estarán representadas por dos series de títulos designados con las letras A y B, de quinientas y cinco mil pesetas de valor nominal respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses, a razón del tres y medio por ciento anual, en los vencimientos del día veintitrés de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetos a la eventualidad de pro-rateo.

Artículo tercero. Las Obligaciones del Tesoro que se emitan se aplicarán a canjear a la par las que se hallen en circulación por la cantidad de doscientos noventa millones de pesetas, emitidas al plazo de dos años, por Decreto de once de Octubre de mil novecientos

treinta y cinco, cuyo reembolso no haya sido solicitado hasta el día veintisiete inclusive del corriente mes.

Por el importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicite por los actuales tenedores, se procederá el día veintisiete del presente mes a la negociación a metálico, por suscripción pública a la par, de títulos de la nueva emisión representativos de un valor equivalente.

Artículo cuarto. El pago de intereses de las Obligaciones que se emiten y la comisión al Banco de España por el servicio de Tesorería de las mismas, así como todos los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación, se imputarán a los créditos correspondientes de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Autorizado el Gobierno por Decreto de fecha 18 de Agosto de 1936 (GACETA del 19) para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Cuenca para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación de explanación y firme en los ki-

lómetros cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve de la carretera de La Gineta a la Graja de Iniesta, por su presupuesto de ejecución por administración importante sesenta mil ciento dos pesetas.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Castellón para la ejecución por administración de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros uno al seis de la carretera de Vinaroz a Venta Nueva, por su presupuesto de ejecución por administración importante setenta y ocho mil ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y ocho céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para la ejecución, por administración, de las obras de reparación de explanación y firme entre los puntos kilométricos sesenta quinientos al setenta de la carretera de Mequinenza a Sariñena, provincia de Huesca, por su presupuesto de ejecución por administración importante ochenta mil setecientas setenta y dos pesetas con veinte céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para la ejecución por administración de las obras de reparación de explanación y firme entre los puntos kilométricos trescientos noventa quinientos al trescientos noventa y seis de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, por su presupuesto de ejecución por administración importante ciento setenta mil noventa y una pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para la ejecución por administración de las obras de reparación de explanación y firme y riego semiprofundo, con betún asfáltico, entre los puntos kilométricos veintitrés al veintiocho de la carretera de Huesca a Monzón, provincia de Huesca, por su presupuesto de ejecución por administración importante ciento treinta mil ciento sesenta y ocho pesetas.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librá-

rán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales se considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Alicante para la ejecución por administración de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros cuarenta y uno al cuarenta y seis de la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia a Villena, y kilómetros veintidós al veinticinco de Bañeras a la de Casas del Campillo a Valencia a Villena, por su presupuesto por administración importante cincuenta y seis mil quinientas veintidós pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales se considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Almería para la ejecución por administración de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros diez y seis al veintiuno y veintisiete de la carretera de Aguilas a Vera, por su presupuesto de ejecución por administración importante setenta y seis mil setecientas pesetas con treinta céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real, para la ejecución, por administración, de las obras de reparación de firme en los kilómetros cuatro al ocho de la carretera de Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel, por su presupuesto de ejecución por administración importante sesenta y cuatro mil quinientas treinta y cinco pesetas sesenta y tres céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas, se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del Departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real para la ejecución, por administración, de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros veintisiete al treinta y cuatro de la carretera de Cabeza del Buey a Talarrubias y kilómetros cuarenta al cuarenta y cinco de Castuera a Navalpino, provincia de Badajoz, por su presupuesto de ejecución por administración importante ciento cuarenta y cuatro mil novecientas cuatro pesetas con setenta y seis céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras supe-

rior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con las cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo presente la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real para la ejecución por administración de las obras de reparación, explanación y firme, en los kilómetros treinta y ocho al cincuenta, de la carretera de Almagro a Alcaraz, por su presupuesto de ejecución por administración, importante ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesetas con veinticuatro céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Real decreto de once de Mayo de mil novecientos, se crearon siete Divisiones de Trabajos Hidráulicos, una de las cuales se había de

denominar del Júcar y el Segura, la cual quedó modificada por el de seis de Noviembre de mil novecientos tres, al disponer, en su artículo segundo: «La División del Júcar y Segura no comprenderá, en lo sucesivo, la cuenca del Segura, y se denominará División de Trabajos Hidráulicos del Júcar», quedando la Jefatura de Obras contra las inundaciones en las provincias de Levante, con relación a la cuenca del Segura, con las mismas atribuciones y cometido que por el mismo Decreto se asignan a las demás Divisiones respecto de sus cuencas correspondientes.

Es, pues, incuestionable, que desde Noviembre de mil novecientos tres, fecha de la publicación de dicho Decreto, las cuencas directamente vertientes al Mediterráneo, comprendidas entre la bahía de Santa Pola y el Cabo de la Nao, quedaron dentro de la jurisdicción de la División Hidráulica del Júcar; pero por Decretos de veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, de creación de la Confederación del Segura y de aprobación de su Reglamento definitivo, respectivamente, fueron segregadas de aquella y agregadas a la Confederación del Segura, sin previa consulta a los interesados; pero ni se ordenó, ni se solicitó, ni se hizo el traspaso de servicios, continuando los de las expresadas cuencas a cargo de la Delegación del Júcar, que, entre otros de menor importancia, referentes a obras y proyectos, ha redactado el plan general de riegos de la provincia de Alicante mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de los ríos Vinalopó, Amadorio, Algar, Callosa, etcétera, complementado con el encauzamiento del Vinalopó, en su último tramo, proyecto éste que ha sido aprobado por Orden de veintiocho de Enero del año actual.

Hay que tener en cuenta también que los hechos diferenciales que han de definir la jurisdicción de las respectivas entidades que tienen a su cargo los servicios hidráulicos, son la naturaleza de las aguas y el lugar de la toma para su aprovechamiento ulterior, pero no los de utilización y explotación de este aprovechamiento.

Además, en las actuales circunstancias, en que se precisa desarrollar los trabajos hidráulicos con la máxima intensidad, por la creación de riqueza que suponen, no sería lógico el establecer una solución de continuidad en los correspondientes a las cuencas de que se trata ni perder la experiencia que en un período de treinta y siete años ha adquirido la Delegación del Júcar.

Bien es verdad que por Decreto

de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, fué anulado el Reglamento definitivo de la Confederación del Segura, aprobado en diez de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, pero queda subsistente el de creación de dicha Confederación, de veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, por el que se decretaba, en su artículo primero, la agregación a ésta de las cuencas de que se trata, por lo que se precisa de otro Decreto para reintegrarlas de derecho a la Delegación del Júcar, legalizando así el estado actual de hecho, que no ha modificado dicho Decreto, y evitando duplicidad de jurisdicciones.

En virtud de todo lo cual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, creador de la Confederación del Segura, quedará modificado en los siguientes términos:

«Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los particulares, heredamientos, Juntas de hacendados, Sociedades, Corporaciones públicas y entidades de todas clases que se benefician o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río, por la zona directamente vertiente al mar, desde Aguilas a las Salinas del Pinet, en la bahía de Santa Pola.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de

Murcia para la ejecución por administración de las obras de reparación, de explanación y firme y riego asfáltico, en los kilómetros cinco al siete de la carretera de Cartagena a Mazarrón, por su presupuesto de ejecución por administración, importante sesenta y dos mil doscientas pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios, en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Murcia para la ejecución por administración de las obras de reparación, de explanación y firme, en los kilómetros veintiocho al treinta y nueve de la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, por su presupuesto de ejecución, por administración, importante sesenta y dos mil setenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Jaén para la ejecución por administración de las obras de reparación, de explanación y firme, en los kilómetros ocho al catorce, de la carretera de Puente de Génave a la de Elche a Hellín, por su presupuesto de ejecución por administración, importante cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de once de Abril de mil novecientos treinta se modificó el artículo cuarenta y ocho del Reglamento para el servicio de distribución de las aguas de los Canales del Lozoya, estableciendo la forma en que habría de computarse el precio medio de los alquileres de las denominadas casas baratas, en relación con la única forma entonces vigente y establecida en el número quinto del artículo treinta y cinco del Decreto-ley de diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, para la concesión de primas por el Estado para la construcción de dichos edificios, que era la de préstamos hechos directamente por el Estado, amortizables en un determinado número de años.

Con posterioridad a la nueva redacción del expresado artículo cuarenta y ocho de dicho Reglamento, en tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro se modificó dicho número quinto del artículo treinta y cinco de la expresada Ley de casas baratas, estableciendo una nueva forma para los mencionados préstamos al autorizar el abono de las diferencias de interés que no excedan del dos por ciento de los obtenidos por la entidad constructora, forma ésta de los préstamos que no permiten hacer el cómputo del precio medio de los alquileres para la facturación del agua suministrada por los Canales del Lozoya, en la forma establecida en el Decreto de once de Abril de mil novecientos treinta; por lo cual, la Compañía Ibérica de Construcciones Urbanas, S. A., ha solicitado de este Ministerio que dicho Decreto de once de Abril de mil novecientos treinta, modificativo del artículo cuarenta y ocho del Reglamento para el servicio de distribución de aguas de los Canales del Lozoya, se aclare en el sentido de que en los casos en que el auxilio del Estado, para la construcción de casas baratas, revista, en lugar del préstamo directo, la forma de abono de diferencia de intereses para los que la Empresa Constructora obtenga, se estime deducible de la renta íntegra, para la determinación del precio medio de los alquileres de las casas baratas (coeficiente base para la facturación del importe del agua suministrada), la cantidad anual que la entidad constructora satisfaga por concepto de intereses y amortización de los préstamos que tuviera concedidos, y para los cuales les haya reconocido el Estado el abono de diferencia de intereses, siempre que en el caso concurren las demás condiciones que el propio Decreto de once de Abril de mil novecientos treinta especifica.

Cuando se redactó este Decreto, no pudo tomarse en consideración esta nueva modalidad de los préstamos concedidos por el Estado para la construcción de casas baratas, y es perfectamente lógico y equitativo se haga extensivo dicho Decreto a la expresada nueva forma de préstamo establecida por el Ministerio del Trabajo, de tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

En virtud de todo lo expuesto y una vez tramitada reglamentariamente la petición de la Compañía Ibérica de Construcciones Urbanas, Sociedad Anónima, y recogidos los informes pertinentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo cuarenta y ocho del Reglamento para el

servicio y distribución de las aguas de los Canales del Lozoya, modificado por Real Decreto de catorce de Julio de mil novecientos cinco y ampliado por el de once de Abril de mil novecientos treinta, se entenderá aclarado, en su párrafo final, agregado por este último Decreto, en la siguiente forma:

«Para la estimación del precio medio de los alquileres de las denominadas casas baratas, cuando el auxilio del Estado revista la forma de préstamo directo, se deducirá de la renta íntegra la anualidad que haya de abonarse al Estado por intereses y amortización de los préstamos hechos por éste para la construcción de aquéllas, y cuando dicho auxilio revista la forma de abono de diferencia de interés, que no exceda del dos por ciento, para los préstamos que la entidad constructora obtenga, se estimará deducible de la renta íntegra, para la determinación de dicho precio medio de los alquileres, la cantidad anual que la entidad constructora satisfaga por concepto de interés y amortización de los préstamos que tuviera concedidos y para los cuales haya reconocido el Estado el derecho al abono de la diferencia de intereses en forma reglamentaria por el Ministerio del Trabajo.

En ambos casos, las denominadas casas baratas habrán de reunir las condiciones siguientes:

Primera. La de ser de vecindad y alquiladas a personas extrañas a las entidades constructoras, teniendo en todos y cada uno de los cuartos, grifo de cocina e inodoro.

Segunda. Que los alquileres máximos estén fijados por el Estado y éste conserve la garantía hipotecaria y la inspección directa durante el período determinado en la concesión de la subvención.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETOS

En armonía con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asisten-

cia social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asistencia social para realizar, por gestión directa, la publicación de las Leyes sociales dictadas por dicho departamento, para su divulgación en el extranjero, por un importe de sesenta y cuatro mil novecientas trece pesetas con sesenta céntimos, cuyo gasto se imputará a la Sección novena, capítulo segundo, artículo tercero, grupo primero, concepto primero del Presupuesto en vigor.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE MIRO.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en consonancia con el artículo segundo del de seis de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reintegra al servicio activo, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, a los Auxiliares administrativos siguientes:

De primera clase: María Victoria Marbán Gregori, Consuelo Sánchez Fernández, Luis Lagunilla Iñárritu.

De segunda clase: Celestino Orallo Pachón, Andrés López Martín, Marcelo Serrano Rodríguez, María Teresa Pavia y Castillo-Portugal, María Teresa Bobadilla Ugando, Aurora Herrero y García Bahillo.

De tercera clase: María Teresa Maldonado Ojeda, María del Carmen Francos Fernández, María Antonia

Fernández de la Reguera y Camilleiri y Ramón Miranda Díez.

Dado en Valencia, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE MIRO

Por Orden del Ministerio de Trabajo y Asistencia social de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, fué separado del servicio, con pérdida de todos sus derechos, el Oficial primero de dicho departamento, en situación de excedencia, don Pedro Calvo Pablo, teniendo para ello presente informes recibidos de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Hacienda y Economía Nacional; mas como con posterioridad, la expresada Subsecretaría manifiesta a este departamento que el citado funcionario figura en servicio activo en la Delegación de Industria de Ciudad Real, como Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, y no hubo más razón ni causa para la separación que la equivocada interpretación respecto de la resolución que en cuanto a él había recaído en el Ministerio de Hacienda y Economía, desaparecida la causa, es lógico cesen los efectos, y, por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la Orden de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, que dispuso quedase separado del servicio, con pérdida de todos sus derechos, el Oficial primero, en situación de excedencia, don Pedro Calvo Pablo, el cual deberá seguir figurando en el escalafón de excedentes de su categoría del Ministerio

dicho, con cuantos derechos se derivan de su situación de excedencia.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE MIRO

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de	
	Compra	Venta
Libras esterlinas...	77'00	80'00
Francos franceses..	56'50	57'50
Dollars...	15'55	16'16
Reichsmarks...	6'25	6'51
Francos suizos....	357'70	311'95
Belgas...	261'85	272'35
Florines....	8'59	8'94
Escudos....	—	—
Coronas checoslova-		
cas...	51'50	53'50
Pesos argentinos m/l.	4'65	4'85
Coronas suecas....	3'96	4'13
Coronas danesas...	3'43	3'58
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05